

Art. 30. Las primeras autoridades políticas de los pueblos prestarán los auxilios necesarios á las juntas para el cumplimiento de su cometido, haciendo del fondo municipal los gastos de escritorios y escribientes.

Art. 31. Los recaudadores harán el cobro de todo el impuesto sobre herencias de transversales y de extraños, remitiendo á la Tesorería municipal respectiva la parte que corresponda al municipio y dando aviso al Alcalde primero.

Art. 32. El Tesorero del Colegio civil hará las veces del Recaudador para el cobro de matrículas y pensiones de los alumnos, y mensualmente rendirá cuenta de los ingresos que tenga, á la Tesorería del Estado.

Art. 33. El producto de las matrículas y pensiones será destinado da preferencia al pago del Colegio civil.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputada secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 8 de Enero de 1879.—*Genaro Garza Garza*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular número 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto, sin embargo, no importa una obligacion de parte de dichos individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institución, cuya remuneracion es mas exigente todavía respecto de los vecinos que se ocupen en esta clase de servicio; y como todos los correos que mandan las auto-

ridades con algun negocio á esta Secretaría, se quejan de que no se les dá siquiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje, dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de exentos, si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo, con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas y de ochenta á ciento las mayores, en cuya proporcion deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que se las proporcione por expreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la Tesorería del Estado, á cuyo gefe se dá conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, Junio 18 de 1858.—*Jesus Garza Gonzalez*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 10.—Con fecha 14 de Diciembre de 1856, se dijo á las autoridades del Estado por disposicion del Gobierno del mismo lo siguiente:

Persuadido el Exmo. Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creacion de los policías rurales, y principalmente en este Estado, á donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas sirve como de exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los bárbaros y pueda así echárseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que Vd. proceda inmediatamente á organizar de la manera mejor posible la que corresponde á la muni-

cipalidad de su mando para que comience desde luego á llenar su noble mision; haciendo entender á los ciudadanos que la formen que considerando el Gobierno la importancia de este servicio, y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precision de abandonar por muchos dias sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas consejiles y vecinales como lo estaban ántes, sino tambien de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias."

"Dispone así mismo la superioridad que tambien proceda vd. á hacer un arreglo de los cordilleros de ese pueblo y de sus rancherías anexas, dejando solo los puramente necesarios para que la correspondencia no sufra el mas leve retardo en su conduccion; en la inteligencia de que tambien estos ciudadanos gozarán las excepciones acordadas á los de la policia rural, ménos la de dejar de pagar sus contribuciones ordinarias, en razon á que sus fatigas y privaciones son accidentales ó inferiores con mucho á las de aquellos que tienen que recorrer los campos y caminos y desempeñar encargos de peligro."

"Comunicólo á vd. de órden de S. E. para su exacta observancia, previniéndole que de ello dé oportuno aviso á esta Secretaría para ponerlo en su superior conocimiento."

Y como las razones en que se funda la circular inserta son justas y atendibles bajo todos conceptos, el ciudadano Gobernador me previene decir á vd. que se tenga como vigente, mientras tanto se digna resolver lo conveniente el Soberano Congreso, á quien ya se dirige la iniciativa correspondiente, á fin de que sea reformado el artículo 7º de la ley de 29 de Febrero último que solo exceptúa del pago del contingente á los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales.

Todo lo cual digo á vd. de órden superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 6 de 1868.
—Narciso Dávila, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 11.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de los Aldamas, lo que sigue:

"He dado cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 14 de 31 del mes próximo pasado en que solicita, á petición de los policías rurales de esa villa, se les exima del pago de contribuciones en atencion al servicio personal que prestan—Conforme á la circular número 10 de 6 de Mayo de 1868 que declaró vigente la de 14 de Diciembre de 1856, están exceptuados del pago de impuestos, así ordinarios como extraordinarios los que sirvan en la policia rural; pero debe tenerse cuidado de que el número de policías no exceda de diez en los pueblos que como ese, tengan de siete mil habitantes para abajo, segun está prevenido en la circular número 20 de 18 de Agosto de 1848, y de 15 en los de mayor poblacion, conforme á la misma circular empleando en este servicio á los que ademas de tener armas, caballo y montura, y conocimiento en el campo, no posean un capital mayor de quinientos pesos, sean independientes, y tengan un modo honesto de vivir.—Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á vd. en contestacion á su citado oficio, y á fin de que si la policia rural de esa villa no estuviere organizada con arreglo á la circular que se ha citado, proceda desde luego á verificarlo conforme á ella, dando aviso de haber cumplido con esta disposicion; en el concepto de que será vd. responsable si los empleados en la policia de ese pueblo exceden del número designado."

Y por disposicion superior lo comunicó á vd. á fin de que organice la policia rural de ese pueblo con arreglo á lo prevenido en la comunicacion inserta, y para que cumpla con lo demas que en ella se dispone, bajo la responsabilidad indicada.

Independencia y Libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—Juan de D. Villalon, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Son nulas las elecciones municipales verificadas en General Escobedo el día 8 del corriente mes.

2ª El domingo 12 de Enero próximo se repetirá la eleccion, permaneciendo las autoridades actuales, hasta que verificada aquella se presenten los nuevamente electos conforme á la ley.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 23 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Es legítima la declaracion que la junta de escrutadores de San Francisco de Apodaca, ha hecho el domingo 15 del corriente mes, para funcionarios municipales del año entrante de 1879.”

Lo que tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 23 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional

del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. La Tesorería municipal de esta ciudad no cobrará el dos por ciento sobre aforo de los efectos del país.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 23 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“Unica. Se condonan al C. Pablo de Leon Treviño, las contribuciones que adeuda en la Recaudacion de rentas de Cadereita Jimenez, correspondientes al año de 1876.”

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 23 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Publíquense las cuentas presentadas por el C. Tesorero general del Estado, correspondientes al año de 1877 y primer semestre del actual.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 23 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 80.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, y en uso de la facultad que le otorga la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcionarios municipales.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleonenses, se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2º Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los dias designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman tambien el Congreso, ó Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos; sino cuando se perturbe el órden público. Deben limitar-

se á elegir los funcionarios públicos, nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violento, embarace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 5º En toda asamblea popular, inmediatamente antes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho y soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 6º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y en cualquiera otro acto que se mezcle, será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 7º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

- V. Los militares permanentes en ejercicio.
 - VI. Los sirvientes domésticos ó de campo.
 - VII. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.
- Art. 8º. En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados miéntras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases generáles para toda eleccion.

Art. 9º. Los ayuntamientos, inmediatamente despues de recibida esta ley, procederán á levantar el padron general de los varones, desde diez y ocho años de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padron contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesion, estado, si sabe ó no leer y escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano los que lo sean.

Art. 10. El padron será formado por una comision de tres personas, nombrada por el ayuntamiento, expensada de los fondos municipales, y presidida cuando méenos por uno de los miembros de la misma corporacion; concediéndose tres meses para que pueda levantarlo y dar cuenta con él al ayuntamiento.

Art. 11. Cuando éste reciba los trabajos hechos por las comisiones de que habla el artículo anterior, los examinará cuidadosamente y suplirá las omisiones, ó enmendará los errores en que se haya incurrido por las comisiones. Hecho esto reunirá el mayor número posible de vecinos, pondrá á disposicion de ellos los trabajos de las comisiones, y los exhortará á que, impuestos de todo, manifiesten las omisiones ó defectos que á su juicio tengan, para lo que se concederá un término de quince días, durante

los que estará á disposicion del público el proyecto de padron, y se recibirán todas las observaciones que á él se hicieren. En esos mismos quince días, por medio de avisos en los parajes públicos, se exhortará á los ciudadanos para que den á la autoridad las noticias que necesite para formar un verdadero y exacto padron.

Art. 12. Cuando el término de quince días de que habla el artículo anterior haya concluido, los ayuntamientos, con vista de los trabajos de las comisiones y de los datos que les hayan ministrado los vecinos, ó de cualesquiera otros que posean, procederán á poner en limpio el padron de su municipalidad, marcándoles con el número que en el órden les corresponda, y sacarán tres ejemplares: uno que servirá para su archivo, otro para la Secretaría de Gobierno, y el tercero para la del Congreso del Estado.

Art. 13. Constituye un delito de falsedad, para las personas que compongan la corporacion municipal, y para las que lo formaron en su caso el hecho de colocar en el padron nombres de personas que no existan, ó que aunque vivan, no tengan las cualidades que en el padron se les ponga. Este delito se castigará con la destitucion de los funcionarios ó empleados que lo cometan, y multa de diez á cincuenta pesos. Se concede accion popular para determinar los delitos de que habla este artículo.

Art. 14. En las elecciones solo serán admitidos á votar los ciudadanos insritos en el padron de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho, les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieren para no inscribirse.

Art. 15. Los ayuntamientos tienen el deber en el último mes de cada año de dar cuenta á la Secretaria de Gobierno con la noticia de los cambios que el padron de su municipalidad haya sufrido en todo el año, bien de los ciudadanos que nuevamente se hayan inscrito, ó bien de los que hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos ó por cualquiera otra causa. A este efecto los Jueces del estado civil están obligados á